

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 50001333300320170021900
Demandante: Mayra Alexandra Pardo Franco y otros
Demandado: Municipio de San Martín (Meta)
EDESA S.A E.S.P

I. ANTECEDENTES

Los demandantes actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de San Martín (Meta) y EDESA. E.S.P, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito sufrido por la señora Mayra Alexandra Pardo Franco el 7 de julio de 2016 en el Municipio de San Martín (Meta).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

2.1.1 Competencia territorial

El numeral 6° del artículo 156 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su

*actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subraya y negrilla del despacho)*

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 “Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones” disponiendo:

“Artículo 13. Modificación del mapa judicial del Distrito Judicial Administrativo del Meta. Modificar el numeral 18 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11653 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, el cual quedará así:

“18. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

18.1. Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial en los municipios de Villavicencio, Acacías, Barranca De Upía, Cabuyaro, Castilla La Nueva, Cubarral, Cumaral, El Calvario, El Dorado, Guamal, La Macarena, Mapiripán, Mesetas, Puerto Gaitán, Puerto López, Restrepo, San Carlos De Guaroa, San Juanito, Uribe y Vistahermosa, del departamento del Meta; Inírida y Barrancominas del departamento de Guainía y los municipios de Puerto Carreño, Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía del departamento de Vichada.”

***18.2. Circuito Judicial Administrativo de Granada** con cabecera en el municipio de Granada y con comprensión territorial en los municipios de Granada, El Castillo, Lejanías, Fuente de oro, San Juan de Arama, Puerto Lleras y **San Martín** del Departamento del Meta. 18.3. Circuito Judicial Administrativo de San José del Guaviare con cabecera en el municipio de San José del Guaviare y con comprensión territorial en los municipios de San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores del departamento del Guaviare; Mitú, Carurú y Taraira del departamento del Vaupés, y los municipios de Puerto Concordia y Puerto Rico del departamento del Meta.” (Subrayado y negrita por el Despacho)*

Dando alcance de la anterior disposición, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) del Consejo Superior de la Judicatura emitió el concepto No. UDAE024-1661 del 19 de junio de 2024, en el que, respecto de la etapa procesal de los procesos que debían remitirse al Juzgado Administrativo de Granada, dispuso:

“En relación con el escrito allegado a través de correo electrónico de 29 de mayo de 2024, en el cual solicita la modificación del artículo 17 del Acuerdo PCSJA23-12125 de 2023, con el fin de que se amplíe la competencia del Juzgado 001 Administrativo de Granada, creado mediante el referido acuerdo, y se permita la remisión de la totalidad de los asuntos que se tramitan en los juzgados administrativos de Villavicencio, “(...) sin atención a la etapa procesal(...)”, de manera atenta me permito informarle que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el artículo 17 del Acuerdo PCSJA23-12125 de 2023 dispuso las reglas de distribución de procesos para aquellos juzgados administrativos creados en circuitos

judiciales administrativos existentes, con el fin de garantizar la distribución equitativa de las cargas laborales.

Ahora bien, comoquiera que en el artículo 11 del mencionado acuerdo se creó el Circuito Judicial Administrativo de Granada, perteneciente al Distrito Administrativo del Meta, se puede concluir que la regla arriba señalada no aplica para el Juzgado 001 Administrativo de Granada, razón por la cual, no se considera necesaria la modificación solicitada.”

En este orden de ideas, resulta claro según consta en la demanda, que los hechos que dan origen al medio de control incoado ocurrieron en el Municipio de San Martín en el Departamento del Meta, por lo cual, acorde con la normatividad previamente citada, la competencia del presente asunto por el factor territorial, le corresponde al Juzgado del Circuito Administrativo de Granada (Meta).

En consecuencia, se

Dispone

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto, por el factor territorial, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMITIR el presente asunto al Juzgado Administrativo del Circuito de Granada (Meta) y dejar en la plataforma SAMAI las constancias de rigor.

AP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmada electrónicamente)

NILCE BONILLA ESCOBAR

JUEZ